

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divisorio

Demandante: Martha Patricia Gómez Rodríguez

Demandado: Miguel Ángel Díaz Martínez y otra

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2014-00502-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tras no existir prueba alguna por practicar, previos los siguientes.

ANTECEDENTES.

1. Martha Patricia Gómez Rodríguez, por medio de apoderada judicial demandó a Miguel Ángel Díaz Martínez y Gloria María Mansilla De Díaz, para que previo el trámite del proceso divisorio se decretará la división ad-valorem, del bien inmueble ubicado la carrera 84 No. 8-82 de Bogotá y que se identifica con folio de matrícula No. 50C-485922, cuyos linderos se encuentran establecidos en la Escritura Pública No. 836 del 25 de junio de 1979 de la Notaria Dieseis del Círculo Notarial de Bogotá.

2) Como sustento fáctico, de las pretensiones de la acción señaló:

2.1. Que por medio de auto 11 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se adjudicó a favor de la demandante el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-485922, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

2.2. Que el acto judicial, se inscribió en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-485922, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

2.3. Que el inmueble no es de aquellos divisibles, por ende se solicita la venta y pertinente división del producto.

2.5. Que la demandante no ésta obligada a permanecer en comunidad, por ende, inició este litigio.

3. Trámite procesal

3.1) Mediante proveído del 15 de agosto de 2014, se admitió la demanda (fl. 21).

3.2) La demanda se inscribió en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio según anotación No. 17 (fls 23 al 30).

3.3 La Corte Constitucional en auto del 13 de julio de 2015 ordenó la suspensión del trámite, y en decisión del 27 de julio del mismo año se tuvo en cuenta lo ordenado (fl. 40).

3.4) El 1 de febrero de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones procesales reguladas en el Artículo 317 del Código General del Proceso (fl. 94). Actuación que se repitió el 25 de septiembre del mismo año (fl. 130).

3.5) En adiado del 4 de abril de 2019, se tuvo por notificados a los dos demandados bajo los lineamientos de los Arts. 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. (fl. 162).

3.6) En decisión del 7 de septiembre de 2020, se resolvió el incidente de nulidad propuesto por Gloria María Mansilla de Díaz, teniendo por no probado el mismo, providencia emanada por el Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Se edifican las pretensiones sobre el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 406 del C.G del P. esto es, el derecho que tiene todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Conforme a la norma invocada, exclusivamente los dueños de la cosa común, se encuentran legitimados para hacer parte dentro del asunto, por lo que

de manera obligatoria se requiere que a la demanda se acompañe de la documental que acredite que demandante y demandado son condueños.

En el presente caso, se desprende del certificado de libertad y tradición visto a folios 68 al 70, que la demandante tiene interés jurídico para deprecar la división del inmueble objeto del presente asunto, pues según la anotación No. 16 y 06 propiedad del bien está en cabeza de Martha Patricia Gómez Rodríguez, Miguel Ángel Díaz Martínez y Gloria María Mansilla De Díaz, en los porcentajes allí citados.

Con fundamento en el artículo 407 del C. G. del P., la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el sub-judice, por tratarse de un inmueble en el que no está permitida la partición según la normatividad urbana, procede la venta, de conformidad con lo previsto en la citada disposición y lo solicitado subsidiariamente en la demanda.

Establecido que no existe oposición en relación al pacto de indivisión y visto que se cumplen las directrices del artículo 409 del Código General del Proceso y puesto en conocimiento que la contestación de la demanda no propone excepciones resulta procedente señalar fecha para la venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble común identificado con folio de matrícula número 50C-485922, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

2.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

3. – AUTORIZAR a las partes a presentar el avalúo del predio bajo las reglas del numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha y hora de la almoneda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d956e1b3f1076ab44bc8b9f75987eee841df135a4142a431cfa102753f86bc

Documento generado en 22/02/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003039-2019-00651-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de ARNULFO POLANIA FIERRO y CRISTIAN DAVID POLANIA AYALA, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f54ce177712c99058f93dcd2df3afbee85636284e9561c4e5d9afa3b653c5ec**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103046-2017-00176-00
Clase: Pertenencia – incidente de nulidad

Obre en autos la aclaración al dictamen pericial realizado¹ por la Auxiliar de la Justicia Rosmira Medina Peña, frente a las observaciones elevadas por el apoderado judicial de los demandantes, del cual se correrá traslado a todas las partes por el lapso de 3 días.

Una vez se resuelva la nulidad interpuesta por la ciudadana Clara Ines Corredor, se continuará el trámite de la demanda principal de pertenencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec542c800b38140ec175330b7158e9ec54e06e609332fb26a4bbf79b488017c5

Documento generado en 22/02/2022 11:03:52 AM

¹ Mediante correo electrónico de fecha 03-02-2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003049-2019-00382-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por los apoderados judiciales de ambos extremos de la Litis, en contra de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837f6e2deced2baf5bf503e6b6baa1fcd0a1623f870ff30e379c39e40b4fe25**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003059-2017-00948-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de Ana Ascencio Becerra Melo, en contra de la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8bf018a9d923182513ae9a8afc1bf2afebb87d4dcc95c2e3688d8c19d2388**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00067-00
Clase: Sucesión

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 9° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la apertura de la sucesión intestada de los señores MARIA ALICIA GONZALEZ CAICEDO y JOSE MIGUEL MONROY PIRANEQUE (Q.E.P.D.).

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28109741b817733b1952709ce39db0da5c8c96392407aeb00a5f2937292d1731**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00068-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el acápite introductorio de la demanda, a fin de establecer que se trata de un asunto ejecutivo de mayor cuantía.

SEGUNDO: Explique la razón por la cual solicitó en las pretensiones de la demanda, *“Es voluntad de los acreedores SOLICITAR ADJUDICACION de INMUEBLE HIPOTECADO inicialmente con matrícula inmobiliaria No.- 50S-233441, para el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contentiva en los pagarés y garantizada con la escritura pública 1183 del 04 de mayo de 2017 de la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE BOGOTA. (ARTICULO 497 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)”* si lo perseguido es lo regulado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXCLUYA la pretensión citada en el numeral anterior, sin embargo, si desea hacer uso de las facultades reguladas en el Artículo 467 del Código General del Proceso, deberá aportar todos y cada uno de los requisitos enunciados en el numeral primero del artículo¹ en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75694a546e9e550b83485c9626cddd192d9826c9df180e13541009328a7f93f7

¹ Numeral 1 Art. 467 C. G del P.

Documento generado en 22/02/2022 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00069-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, señalando (i) el valor del contrato de leasing en total a que rublo ascendía. (ii) los pagos efectuados por las sociedades demandadas que suma tuvo. (iii) cuanto debían pagar y en cuentas cuotas, según el plan de pagos.

SEGUNDO: Aclare al despacho si a la fecha de radicación de la demanda aún tenían pendientes pagos los demandados a futuro, a fin de si así lo desea incluya estos al acápite de pretensiones de la demanda, o en su defecto si así lo autoriza el contrato ejecuto el saldo del contrato de leasing.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516507f340ffb6dc8af0e0af37f14c310c337974f92aad83278665e620743cf3

Documento generado en 22/02/2022 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00072-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder aportado dirigiendo el mismo al Juez Civil del Circuito de Bogotá o en su defecto a este Despacho.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda a fin de ilustrar al despacho frente a la situación de (i) entrega del predio por parte de los vendedores al favor del actor (ii) modo de ingreso del demandado al predio (iii) que acciones aparte de esta demanda a ejercido para obtener la posesión del predio (iv) el demandado ejerce que tipo de actividades que no le permiten contar con la posesión del mismo.

TERCERO: Ajuste el acápite de juramento estimatorio, por cuanto el valor fijado para el año 2014 es el mismo entre el mes y año.

CUARTO: Aclare la razón por la cual, en la demanda, señala la existencia de tres matriculas inmobiliarias, 50C-1355521, 50C-174235 y 50C-1795015, si de lo narrado solo se cuenta con hechos y pretensiones sobre 50C-1355521 y 50C-1795015.

QUINTO Acredite la remisión de la demanda al demandado, bajo los presupuestos del Artículo 6 del Decreto 806 a la fecha que interpuso esta acción civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0d658c19774e6857c677abb6ed44cc83a177be0b33b7c2e61b27ea0a52269**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00073-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda a fin de ilustrar al despacho frente a la situación de (i) modo y fecha de ingreso al predio objeto de la litis (ii) Que actos posesorios ha ejercido sobre el mismo (iii) cuando falleció el señor Gómez. (iv) la relación entre el fallecido y la demandante cual era (v) la relación entre el fallecido y la actora está en discusión.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición especial y normal del folio de matrícula No. 50N- 20331573 actualizados fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: Indique en los hechos de la demanda, sobre qué hechos, pretensiones y quien hizo parte al interior del proceso que se radicó en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y si allí obraron herederos del demandado los deberá citar a esta pertenencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0bd953d0f76a250e6ccbaeba1f24ae04da04e47917ee02df8ad8d2a314c48**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00074-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder arrimado en la demanda aclarando al interior de aquel a quien demanda y que busca con el litigio planteado, de conformidad a lo regulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ajuste el juramento estimatorio de la acción, aportando la prueba necesaria para la cuantificación de aquel.

TERCERO Indique en los hechos de la demanda, desde que fecha la demandante no tiene para si los arriendos que la vivienda estaba generando.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y estas a su vez de ser necesario fíjelas como principales y subsidiarias.

QUINTO: Presente la solicitud de amparo de pobreza de conformidad a lo indicado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ded6e39e9da0260bcd72d3ca949c200346b6e3b828895ef29d1f5fc197c39d3**

Documento generado en 22/02/2022 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00081-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA, en contra del -JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REQUERIR a las accionantes, que amplíen los hechos de la acción de tutela a fin de ilustrar al Juzgado las condiciones de tiempo modo y lugar que las llevan a interponer esta acción, haciendo un relato claro y expreso en los hechos de la misma. ADEMÁS, deberá señalar con precisión las pretensiones de este trámite siendo claro en lo que se quiere.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR AL JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que notifiquen a todas y cada una de las personas que han intervenido en los citados procesos de la radicación de esta acción de tutela.

QUINTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

SEXTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5ac44eb115addf93ee5c3356fcbdaa9aaa5f4f36e551fac43223934801aa8e

Documento generado en 22/02/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 047 **2022 – 00065** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Simón Vera Sánchez
Accionada: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El señor Simón Vera Sánchez accionó en tutela en contra el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles nacionales, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital, pensión, vida digna, seguridad social y debido proceso, por cuanto no ha recibido respuesta respecto de su solicitud radicada con el número 202102207712022 mediante la cual solicitó el cumplimiento de goce de la pensión sin que a la fecha se le incluya a la nómina de pensionados para ejercer una mesada pensional.

II.- LO PRETENDIDO

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el accionante solicita que se ordene al accionado resolver de fondo lo referente a la inclusión en la nómina de pensionados.

III.- TRÁMITE

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de febrero del año en curso; se dispuso oficiar a la accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Adicional a ello se requirió al accionante para que en el mismo plazo allegara las pruebas citadas en el escrito de tutela.

Intervenciones.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, menciona que se allegó ante esa entidad una solicitud de pago de sentencia a favor del señor Simón Vera Sánchez, a lo que la entidad menciona que a fin de dar trámite a la solicitud expidió la resolución No. 0116 de 14 de febrero de 2022, manifiesta además que una vez surtida las gestiones administrativas propias del trámite de su interés a través del área correspondiente proyectará y notificará el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

Del escrito de tutela se obtiene que el accionante pretende que se proteja su prerrogativa fundamental de petición, toda vez que solicita se dé respuesta al documento que informó haber radicado.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice¹. En ese sentido ha indicado que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

Si bien el Juez Constitucional analizará la situación gravosa de las consecuencias que conllevan la vulneración al derecho de petición, para que ello prospere debe haber al menos la prueba de que la petición se tramitó ante la autoridad u organismo correspondiente.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aparece en el expediente que por parte del accionante nunca se acreditó que el contexto contenía el documento que se menciona se allegó ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, toda vez que solo se limitó a mencionar en el escrito de tutela dicha radicación, así mismo, no acreditó que se le estuviera vulnerando sus derechos fundamentales desde el punto de vista de los demás hechos señalados en torno a su pensión, pues el accionante solamente se limitó a aportar su versión en el escrito de tutela, sin respaldar su dicho en documentos que hubieran permitido a esta sede judicial a entender el caso más a fondo.

También está justificada la situación que la entidad accionada dentro del término de contestación manifestó que, si bien se le radicó una solicitud de cumplimiento de sentencia la misma estaba siendo sometida a un trámite administrativo, sin embargo, lo cierto es que tampoco allegó copia del documento de petición a ellos radicado, por lo que esta sede judicial desconoce a la fecha de emisión de la presente decisión el contexto y pretensiones puntuales del escrito radicado por el petente.

Es por esto que, al no constar documento alguno que pruebe el trámite de la petición ante la accionada, en este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

Bajo este supuesto, no es suficiente con que el accionante afirme que se vulneró su derecho de petición por no tener respuesta oportunamente. En palabras de la Corte Constitucional *“es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron*

*la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación*², razón por la cual, al no estar presentes los dos extremos fácticos³ en los cuales se funda precisamente la tutela del derecho de petición, se declara la improcedencia de la acción, respecto al derecho de petición.-

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por el señor **Simón Vera Sánchez**, al derecho fundamental de petición por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión a la accionante, así como a las autoridades convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

37AF465E0AAF278ED826E624766E5777AC61A5DAABA30EEF58F3A3D30F060A9B

² Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ "(...) La existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante." Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

DOCUMENTO GENERADO EN 22/02/2022 08:08:38 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**